

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 19 de noviembre de 2020. A despacho de la señora jueza la presente demanda, informándole además que, se efectuó la consulta de la dirección electrónica reportada por el abogado CARLOS FAVIO BRAVO PERAFAN, esto es, [carlosbravo10@gmail.com](mailto:carlosbravo10@gmail.com), en la página web "<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> verificándose que la misma ha sido reportada; de igual manera, se consultó los antecedentes, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvase proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**  
Secretaria

---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE**

**AUTO n. ° 1439**

Palmira, Valle del Cauca, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Monitorio
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00271-00
Demandante:	Aragón Construcciones SAS
Apoderado Judicial:	Carlos Favio Bravo Perafan
Correo Electrónico:	<a href="mailto:carlosbravo10@gmail.com">carlosbravo10@gmail.com</a>
Demandado:	Leonor Ruiz Benítez

**I. Asunto:**

Por medio de esta providencia, se resuelve sobre la admisión de la demanda de la referencia, previo examen de los requisitos establecidos en los artículos 82, 420 y siguientes del C.G.P. y el Decreto n.º 806 del 2020.

Del estudio efectuado se observa que, no hay claridad respecto de la dirección física y electrónica de la demandada, pues si bien refiere en el acápite de notificaciones tales requerimientos no especifica si se trata la correspondiente a la señora LEONOR RUIZ BENÍTEZ o al señor BERNARDO TASCÓN BENÍTEZ, aclarando que es obligación señalar la dirección física o en su defecto el canal electrónico para notificaciones únicamente de la demandante. Donde, en caso que sea un canal electrónico deberá cumplir la carga establecida en el inciso 2º, artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que la misma corresponde a la persona a notificar e informar cómo la obtuvo allegando las evidencias correspondientes para ello o en su defecto que se desconoce la misma allegando la prueba fehaciente de haber agotado las gestiones pertinentes con el fin de obtenerlas, máxime cuando respecto del supuesto mandatario judicial no acredita tal calidad, ni tampoco constituye requisito de la demanda indicar el lugar de notificaciones para el profesional del derecho que representa al extremo pasivo. De otro lado, se vislumbra que el

poder fue otorgado mediante mensaje de datos, por tal razón deberá allegar constancia del envío por parte de la entidad demandante desde el respectivo canal digital a la dirección electrónica del abogado, conforme el artículo 5º del Decreto n.º 806 del 2020. Finalmente, se tiene que no precisó la cuantía conforme lo dispone el numeral 9º, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto en precedencia, se deberá inadmitir la demanda con base en el art. 90 del C.G. del P, se concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que se subsanen los defectos anotados.

## II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

### Resuelve

**PRIMERO.-** INADMITIR la presente demanda para proceso MONITORIO, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO.-** ADVERTIR que del escrito subsanatorio y sus anexos, no será necesario allegar copia física ni mensaje de datos tanto para los traslados y el archivo, dando cumplimiento al inciso 3º, artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

**CUARTO.-** RECONOCER personería al abogado CARLOS FAVIO BRAVO PERAFAN, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZA**

LP-REVISÓ

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

MCVO-PROYECTÓ

**JUZGADO 2 CIVIL**

**MUNICIPAL DE PALMIRA**

**En Estado No. 62 de hoy se  
notifica a las partes el auto  
anterior.**

Fecha: 20 de noviembre del  
2020

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f0e33171f42ee596e6d41271ce033873088fced12e87eb0314fc2491e7e1b3**  
Documento generado en 19/11/2020 11:41:09 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**